

No es causal de recusación á los magistrados judiciales el hecho de que estos sean accionistas de sociedades anónimas en que tambien lo son los interesados en el juicio.

Excmo. señor.

Ninguna de las causas de recusación de las especificadas en el art. 95 del Código de Enjuiciamientos me impide conocer en este juicio. Cierto es que he comprado y poseo títulos de sociedades anónimas de las cuales son también accionistas el actor y el reo; pero, en mi concepto, no es éste el caso del art. citado, en su inciso 7º, y los tribunales así lo han declarado varias veces, sin que haya llegado á mi conocimiento ninguna resolución contraria. Por estas razones no me he escusado de entender en esta causa como lo habría hecho y lo haré siempre en cumplimiento de mi deber.

Esto es cuanto puedo informar á V. E. obedeciendo su supremo mandato.

Lima, enero 27 de 1875.

Excmo. señor.

JOSÉ MARTÍN DE CÁRDENAS.

Excmo. señor:

El Fiscal considera infundada la recusación del conjuéz Cárdenas, ya por lo que expone en su informe, ya por que el inciso 7º del art: 95 del Código de Enjuiciamientos exige que el juez sea socio, ó participe en cualquiera cosa con una de las partes, cuya circunstancia no se ha alegado y que necesitaría probarse; por ello podrá V. E. declarar sin lugar la recusación propuesta, salvo el derecho de Muro de aducirlo en forma.

Lima, enero 29 de 1875.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, abril 26 de 1875.

Autos y vistos, y teniendo en consideración: que al establecerse en el artículo noventa y cinco del Código de Enjuiciamientos, como justa causa de recusación, sea el juez socio ó participe en cualquiera cosa con una de las partes, se supone una mancomunidad de intereses tal, que estreche íntimamente sus relaciones hasta hacer sospechosa la imparcialidad del magistrado: que los bancos y demás establecimientos que se constituyen por acciones, están organizados de

modo que no ejerzan influencia alguna en las relaciones con los accionistas, entre los que aún pueden no existir ni las de simple amistad: que en la aplicación de la ley debe atenderse no sólo á la letra sino á la razón de ella, que es su espíritu, para que surta el fin que el legislador se propuso al dictarla: declararon sin lugar la recusación interpuesta por don José Muro al con-
juez doctor don José Martín Cárdenas, apoyada en ser consocio con los Delegados, como accionista del banco "La Providencia."

Ribeyro.—Muñoz.—Oviedo.

Manuel L. Castellanos.

Aplicación de la pena de muerte por homicidio en el despoblado con el objeto de robar.

Excmo. señor:

La culpabilidad de Tomás Calderón, no se comprueba únicamente con la instructiva de f. 5 y su confesión de f. 38 vta. ni solo con las uniformes declaraciones de los ocho testigos (f. 6 á 19) en cuanto le oyeron decir, que era él quien había muerto á su patrón don Luis Boa en el despoblado de Olmos el día tres de febrero del presente año de 1874. Independientemente de la confesión del reo, está comprobada su culpabilidad; por-